

Expediente: 612/23

Carátula: RIVERA NILDA CONCEPCION C/ OLMOS DE BAZAN MARTA S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 30/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20141348486 - RIVERA, NILDA CONCEPCION-ACTOR

90000000000 - BAZAN CARLOS ALBERTO, -DEMANDADO

20328212782 - ALANIZ, MARTIN ORLANDO-POR DERECHO PROPIO

20328212782 - OLMOS DE BAZAN, MARTA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 612/23



H20901825557

**JUICIO: RIVERA NILDA CONCEPCION c/ OLMOS DE BAZAN MARTA s/ REIVINDICACION.
EXPTE. N°: 612/23.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 28 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesta en los presentes autos y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 16/04/2026, el Dr. Alaniz Martin, en representación de Bazán Carlos Alberto y Marta Rosa Olmos, demandados en autos, interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 14/04/2026, el cual transcribe "...Proveyendo presentación de fecha 07/04/2026- Atento a lo solicitado: Líbrese oficio al Juez de Paz de Rumi Punco a fin de que se constituya en el domicilio ubicado en Rumi Punco - Depto La Cocha sobre ruta nacional N° 38 y requiera a los HEREDEROS DE JOSE OLIVERA siendo las siguientes personas: Gonzalo Iván Olivera (28.532.237), Paola del Valle Olivera (27.278.602), Yuliana Noelí Olivera (43.026.798) y Marta Lazarte De Olivera (D.N.I 12.469.759) que expresen con carácter de declaración jurada, los siguientes datos: 1) si todos ellos o algunos en particular, se encuentra ocupando una fracción del inmueble rural en litigio; 2) en caso afirmativo, deberá indicar la extensión de la superficie ocupada; y 3) la condición o el carácter que ostenta con la relación al inmueble, debiendo exhibir el/los títulos que justifiquen sus pretensos derechos".

Al fundar su recurso, el impugnante sostiene que la medida dictada evidencia de manera indiscutible que la actora carece de la detentación material del predio de 45 hectáreas y desconoce quiénes lo habitan, lo cual demostraría la falsedad de los hechos expuestos en la demanda de prescripción adquisitiva y serviría para desestimar la reivindicación.

Asimismo, alega que el decreto causa un gravamen irreparable al alterar la estructura del proceso y colocar a su parte en una situación procesal desfavorable y de sorpresa, puesto que las defensas ya fueron concretadas en tiempo y forma. Argumenta que, al estar plenamente individualizados los terceros ocupantes, la actora debió demandarlos formalmente cumpliendo con los pasos legales correspondientes, tales como la mediación previa obligatoria, la notificación formal de la demanda y el otorgamiento de los plazos para ejercer el derecho de defensa.

Finalmente, destaca que la actora omitió gravemente mencionar en su demanda la existencia de otros ocupantes al reclamar la totalidad del inmueble a sus mandantes, por lo que concluye que mantener la medida recurrida, sin encauzar la citación de dichas personas en carácter de codemandados, configura una clara violación al principio de contradicción y al derecho de defensa en juicio.

2) Que, corrido el traslado de ley a la contraparte, el mismo fue notificado por medios digitales el día 23/04/2026, constando el correspondiente "visto" a horas 12:12. En consecuencia, y en virtud de no haberse formulado contestación alguna, se encuentran los autos en estado de analizar el recurso deducido.

Para comprender el agravio del recurrente, corresponde precisar que el proceso principal versa sobre una acción de reivindicación promovida en contra de la Sra. Marta Olmos Bazán, orientada a la recuperación de un inmueble rural de 45 hectáreas con 8.260,49 m², ubicado en la localidad de Rumi Punco, Departamento La Cocha, Tucumán, sobre la Ruta Nacional N° 64. El bien se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula G-04635 (Padrón N° 92.406, Nomenclatura Catastral 65701), presentando los siguientes linderos registrales y de mensura: al Norte, Sucesión de Pedro González; al Sur, Ruta Nacional N° 64; al Este, Río San Francisco; y al Oeste, Francisco Olmos, Bernabé Barrionuevo y Marta Arias de Olivera.

Conforme surge de las constancias del Incidente N° 1, en fecha 27/03/2026 el Juez de Paz de Rumi Punco, Dr. Marcelo Dante Rodríguez, procedió a cumplimentar el oficio remitido el 05/03/2026. A tal efecto, el citado magistrado informó lo siguiente: *“que el día 26/03/2026 se constituyó en el inmueble de litis horas 12:10, en el lugar es recibido por el Sr. Carlos Alberto Bazán, D.N.I. N° 8.622.460, con quien ingresa al inmueble y en compañía del Sr. Hugo Alejandro Noir, D.N.I. N° 18.300.884 (hijo en el acto), el Sr. Facundo Wyss, D.N.I. N° 37.726.266 (sobrino de la actora), el Dr. Martín Orlando Alaniz, Matrícula Profesional N° 1992 (abogado), y la demandada, Sra. Martha Olmos, D.N.I. N° 14.252.512. Al proceder a la constatación de los ocupantes del inmueble según lo ordenado, se deja constancia de que en el sector Norte se encuentra asentado el Sr. Carlos Bazán, quien manifiesta hacerlo en carácter de dueño. En el centro del inmueble se identifican como ocupantes a los herederos de José Olivera, mientras que en la parte Sur del predio se encuentra la parte actora. Respecto del estado de la tierra, se observa que los cultivos existentes en la zona Norte y Centro corresponden a plantaciones de soja, en tanto que la fracción Sur está cubierta por monte. En relación a las delimitaciones del terreno, se constata que los linderos actuales son: al Norte, la Sucesión González, actualmente ocupado por Bazán; al Este, el Río San Francisco; al Sur, la Ruta Nacional N° 64; y al Oeste, Bernabé Barrionuevo (actualmente Bazán) y la Sucesión Olivera, Carlos Salvador Pintos y Mayia. Acto seguido, toma la palabra el Sr. Carlos Bazán, quien manifiesta formalmente que su inmueble está compuesto por una superficie de 65 hectáreas, y que posee como linderos: al Sur, los herederos de José Olivera; al Este, el Río San Francisco; al Norte, un camino vecinal que llega hasta el río; y al Oeste, las propiedades de Bazán, Pintos y Mayia Brizuela.”*

Sentado lo anterior, cabe apreciar la solicitud formulada por la representación de la parte actora, orientada a que se convoque a los ocupantes para que manifiesten el carácter de su ocupación, precisen su extensión y exhiban los títulos justificativos. Al respecto, este sentenciante considera

que el dictado de la sentencia definitiva se encuentra supeditado a lo normado por el artículo 84 del CPCC. La citada disposición legal establece: *'Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrará, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio'. Bajo esta premisa, la concurrencia de dichos terceros deviene indispensable...'*.

A su turno, el art. 49 dispone que "En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales".

En ambos casos, el tercero que pretende intervenir en el proceso, ejerce una pretensión que es compatible con la de una de las partes ya litigantes. La diferencia radica en que el denominado "tercero adhesivo simple" (art. 48 inc. 1), defiende un derecho ajeno, aunque en interés propio, y su actuación se encuentra subordinada a la de aquél a quien apoya. En cambio, el "tercero adhesivo litisconsorcial" (art. 48 inc. 2), asume un genuino rol de litisconsorte de la parte a la que adhiere y tiene todas las facultades inherentes a tal figura procesal (véase Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos -Dir.-, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado", Ed. Bibliotex, Tomo I-A, pp. 344 y ss.).

Bajo estas premisas, resulta evidente que el pronunciamiento definitivo podría conculcar derechos de los Sres. Gonzalo Iván Olivera, Paola del Valle Olivera, Yuliana Noelí Olivera y Marta Lazarte de Olivera. Por lo tanto, a fin de salvaguardar la regularidad del procedimiento y evitar planteos de nulidad, este juzgador considera indispensable intimar a los nombrados a manifestar con qué carácter ocupan el bien objeto de litigio, como paso previo a su debida integración en la litis.

Por lo expuesto, ajustándose a derecho el decreto recurrido, entiendo que la revocatoria debe ser rechazada.

3) Con relación al recurso de apelación incoado en subsidio, se advierte que la providencia cuestionada no causa un gravamen irreparable. En consecuencia, el remedio intentado deviene improcedente y debe ser rechazado.

4) En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, considero en virtud del art. 60,61 Procesal y el principio general, imponerlas a la vencida.

Por ello,

RESUELVO

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria intentado por el Dr. Martin Alaniz, en representación del Sr. Bazán Carlos Alberto y la Sra. Marta Rosa Olmos (esta última demandada), conforme lo considerado.

2) **RECHAZAR LA APELACION EN SUBSIDIO**, conforme lo considerado en el punto 3).-

3) **COSTAS:** a la vencida.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.